



FACULTAD DE
CIENCIAS DE LA
EMPRESA



Universidad
Politécnica
de Cartagena

EL EMPRESARIO INDIVIDUAL Y LAS TENDENCIAS ACTUALES A LIMITAR SU RESPONSABILIDAD

Laura González Garrido

Trabajo Fin de Grado para la obtención del título de Graduada
en Administración y Dirección de Empresas
Curso 2014/2015

Directora: María del Mar Andreu Martí

ABREVIATURAS

AA.VV.	autores varios
Art.	artículo
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
C.C.	Código Civil
C. Com.	Código de Comercio
CIRCE	Centro de Información y Red de Creación de Empresas
cit.	Citado
DUE	Documento Único Electrónico
Ed.	Editorial
ERL	Emprendedor de Responsabilidad Limitada
LAEI	Ley 14/2013, de 28 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
núm.	número
p.	página
pp.	páginas
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado
ss.	siguientes
S.A.	Sociedad Anónima

El empresario individual y las tendencias actuales a limitar su responsabilidad

S.A.U.	Sociedad Anónima Unipersonal
S.L.	Sociedad Limitada
S.L.U.	Sociedad Anónima Unipersonal
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

ÍNDICE

ABREVIATURAS

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	SOBRE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN ESPAÑA	8
	1. Generalidades	8
	2. Los primeros pasos hacia la limitación de responsabilidad del empresario individual	10
	3. Su influencia en el desarrollo económico	11
III.	LA SOCIEDAD UNIPERSONAL	13
	1. Concepto y finalidad	13
	2. Breve evolución histórica	15
	3. Clases de unipersonalidad	20
	4. El socio único	21
	5. El órgano de administración	22
	6. Publicidad de la sociedad unipersonal	23
	7. Responsabilidad del socio único	25
IV.	EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	28
	1. Introducción	28
	2. Evolución histórica hasta llegar al ERL	29
	3. Diferencias entre emprendedor y empresario	31
	4. Características básicas	33
	5. Limitación de responsabilidad	34
	6. Requisitos para ser ERL	34
	7. Consecuencias de la limitación de responsabilidad	36
	8. Procedimiento	38
	9. Críticas	39
	10. Derecho comparado	41
V.	CONCLUSIONES	43
VI.	BIBLIOGRAFÍA	46

I. INTRODUCCIÓN

El principio de responsabilidad patrimonial es una de las normas básicas del Derecho Español. Este principio se contiene en nuestro Ordenamiento positivo en el artículo 1911 del Código Civil que establece que *"Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"*, es decir, un empresario tiene que responder, como cualquier otro sujeto de derecho, del cumplimiento de sus obligaciones con todos los bienes que formaban parte de su patrimonio cuando se adquirió la obligación y además los que entren a formar parte del mismo con posterioridad.

Este principio supone una barrera al emprendimiento y a la creación de nuevas empresas. El emprendedor que desea embarcarse en un proyecto empresarial considera que, al menos en principio, es mayor el riesgo que tiene que asumir que el beneficio que podría obtener. España es, además, un país que se caracteriza por un gran rechazo al riesgo y por el miedo al fracaso de una iniciativa empresarial. El freno al emprendimiento se debe también a la complejidad y dilación que llevan consigo los trámites administrativos y fiscales necesarios para montar una empresa¹.

España cuenta con 3.162.870 empresarios, de los cuales 1.215.531 están constituidos con algún tipo de forma societaria, es decir, son empresarios sociales y 1.947.339 están dados de alta en la Seguridad Social como persona física, son empresarios individuales². La crisis económica que atraviesa España desde 2008 ha provocado el cierre de un gran número de empresas, dada la imposibilidad de los empresarios para hacer frente a los pagos y deudas que generaba su actividad profesional. Solo en 2014 se destruyeron 24.980³, y entre ellas las pequeñas y medianas empresas son las principales afectadas.

Sin embargo, las PYMES suponen el principal motor de la economía española. A 1 de enero de 2014 había 3.110.522, lo que supone que el 99,9% de las empresas españolas eran pequeñas y medianas. Como consecuencia contribuyen de manera especialmente importante a la generación de empleo, ocupando al 66% de los trabajadores, y dentro de

¹ MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras las normas de la Ley de Emprendedores relativas al emprendedor de responsabilidad limitada y al concurso de la persona física?", *Diario La Ley*, núm. 8276, marzo 2014, p. 2.

² http://www.ata.es/sites/default/files/np_autonomos_persona_fisica_-_primer_trimestre_2015.pdf

³ <https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2014/EstadisticaMercantil2014.pdf>

éstas son las empresas de menor dimensión las que abarcan un mayor número de empleados⁴. Estas cifras evidencian que la salida de la crisis deberá de realizarse a través de las PYMES, que serán las que faciliten el crecimiento y la creación de empleo necesarias para relanzar la economía española. Cada vez en mayor medida, el autoempleo se está convirtiendo en una alternativa demandada y aceptada entre los trabajadores desempleados⁵.

Para fomentar la iniciativa empresarial, que permita la constitución de nuevas empresas, es necesario limitar la responsabilidad del empresario y mitigar los efectos del principio de responsabilidad patrimonial universal sin suprimirlo⁶. Ello ha llevado en los últimos años a los poderes públicos a buscar nuevas soluciones. Es necesario encontrar un equilibrio entre el posible beneficio que puede obtener el empresario y el riesgo que asume, ya que este desequilibrio es un freno para la actividad económica.

Por ello, a lo largo de este trabajo se plantean las posibles soluciones para un empresario individual que no desee exponer su patrimonio personal y familiar a los evidentes riesgos que se derivan del ejercicio empresarial.

Hasta hace poco, la única forma era transformarse en un empresario social, creando una sociedad que respondiera a alguna forma societaria que exima al empresario persona física de las deudas sociales. De esta forma la nueva sociedad será la que responda a las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. En especial, el empresario individual tiene la posibilidad de constituir una sociedad limitada o una sociedad anónima formada por un solo socio, es decir, una sociedad unipersonal.

Al margen de constituir una sociedad unipersonal, podemos distinguir dos tipos de medidas para reducir el riesgo y así incentivar al emprendedor. Unas son medidas preventivas que consisten en excluir determinados bienes de responsabilidad por las deudas profesionales y otras son medidas paliativas consistentes en condonar total o parcialmente la deuda a un empresario que ha fracasado en su proyecto empresarial y

⁴ Datos obtenidos de la Subdirección General de apoyo a la PYME. http://www.ipyme.org/Publicaciones/Retrato_PYME_2015.pdf, pág. 1.

⁵ <http://www.diarioinformacion.com/opinion/2015/03/22/futuro-economia-pasa-pymes/1612599.html>

⁶ PEREÑA VICENTE, M., "Instrumentos jurídicos para impulsar el crecimiento económico o cómo proteger el patrimonio personal del emprendedor", *Diario La Ley*, núm. 7929, septiembre 2012, p. 5.

permitirle volver a empezar de nuevo⁷. Estas medidas han sido ejecutadas por el Gobierno en los últimos años para intentar relanzar la economía española.

Entre el primer grupo de medidas se encuadra el «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» (en adelante ERL) creado por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización(en adelante LAEI)⁸. Con esta nueva figura se permite que el emprendedor pueda excluir su vivienda habitual de la responsabilidad que pudiera derivar de ciertas deudas empresariales siempre que se cumplan determinados requisitos.

Entre las segundas, debemos mencionar la aprobación este mismo año del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social comúnmente conocido como “Ley de la Segunda Oportunidad”. Según dice la Exposición de Motivos de la Ley, el objetivo pretendido es ofrecer a la persona física que haya fracasado en su actividad profesional una nueva oportunidad que le permita recuperarse e incluso comenzar otra actividad permitiéndole condonar una deuda que nunca podrá satisfacer. Pero esta Ley no ha cubierto las expectativas tal y como se esperaba, ya que deja fuera de las mencionadas deudas a las de Hacienda y Seguridad Social, y son éstas precisamente las que más peso tienen entre los autónomos⁹.

El objetivo de este trabajo es mostrar las diferentes alternativas que tiene un empresario para conseguir limitar la responsabilidad del ejercicio de su actividad profesional. Por ello, comienzo analizando la forma tradicional más utilizada, la sociedad de capital unipersonal: los diferentes tipos existentes, como es su forma de organización o cuáles son las tareas del socio único... Como he citado anteriormente, la figura del empresario individual ha permanecido en el olvido por parte de los poderes públicos en los últimos años y no existían medidas que fomentasen constituirse como tal, por eso en la actualidad se están buscando soluciones para revertir esta situación. La Ley de la Segunda Oportunidad constituye un claro ejemplo de este hecho. Sin embargo, no me adentraré en su estudio, pues además de desbordar el ámbito de este trabajo, al haber

⁷ PEREÑA VICENTE, M., "Instrumentos jurídicos", *cit.*, p. 5.

⁸ «BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013.

⁹ Para más información sobre el RD 1/2015 véase PULGAR EXQUERRA, J., “Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad”, *Diario La Ley*, núm. 8538, mayo 2015, pp. 6-15.

sido aprobada en febrero de este mismo año son pocos los comentarios realizados por parte de expertos en la materia hasta el momento.

II. SOBRE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN ESPAÑA

1. Generalidades

El principio de de responsabilidad patrimonial universal constituye una garantía de cobro de los acreedores. Existen diversas formas en las que el Estado se encarga de garantizar que un acreedor va a poder cobrar pese a la voluntad del deudor. La norma principal para garantizar los derechos de crédito es el principio de responsabilidad patrimonial universal¹⁰. Cabe destacar, que este principio constituye el remedio último con el que cuenta el acreedor, cuando el cumplimiento específico no se haya alcanzado por otros medios¹¹.

Este principio se recoge en el art. 1911 del Código Civil, según el cual "*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros*". Es decir, todos los bienes, cosas y derechos que integren el patrimonio del empresario deudor o de la sociedad deudora quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones¹². Se trata de una responsabilidad universal que se vincula a una obligación previa (arts. 1088 y ss.), cualquiera que sea su origen, ya nazca de la Ley, de un contrato o cuasicontrato, o de un acto u omisión ilícitos o en el que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089). Comprende todos los bienes del deudor, materiales o inmateriales susceptibles de valoración económica¹³. Es decir, el deudor no está sujeto a

¹⁰ LOPEZ GALLARDO, J.R., "La Responsabilidad Patrimonial Universal. El artículo 1911 del C.C."(accesible en <http://www.iuriscivilis.com/2008/08/la-responsabilidad-patrimonial.html>, último acceso 8 de julio de 2015).

¹¹ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., "Art. 1.911. Comentarios" en AA.VV., *Comentario del Código Civil* 9(Coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA), Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 2000, p. 191.

¹² ROJO FERNÁNDEZ-RÍO,Á. "El empresario", en AA.VV., *Lecciones de derecho mercantil* (Dir. MENÉNDEZ MENÉNDEZ), Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2007, p. 51.

¹³ ORELLA CANO. N.A., "Artículo 1.911" en AA.VV., *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia* (Coord. SALAS CARCELLER), Ed. Sepín S.L.,2009, p. 4901.

cualquier tipo de acción por parte del acreedor que afecte a su persona o a cualquiera de sus bienes que no tengan carácter patrimonial¹⁴.

No obstante, el art. 1111 C.C. señala que "*los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión del deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; puede también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho*". Este artículo del Código Civil hace referencia a la "acción subrogatoria", como una aplicación del principio de responsabilidad patrimonial del deudor, que pretende facilitar al acreedor el cobro de la deuda, al permitirle, después de perseguir los bienes que estén en posesión del deudor, ejercitar en lugar del deudor, las acciones y derechos que éste no realice y que pueden provocar un aumento de su patrimonio. Este artículo también presenta la "acción revocatoria o pauliana", que según DIEZ- PICAZO, es el poder que el ordenamiento jurídico concede a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho. Su fin es declarar ineficaz la enajenación fraudulenta realizada por el deudor para que los bienes regresen al patrimonio y puedan ser ejecutados por el acreedor. Según la STS de 11 de octubre de 1993 esta acción no persigue directamente los bienes, sino que va contra el acto que provocó su salida del patrimonio del deudor¹⁵. Ambas acciones son subsidiarias, pues únicamente proceden después de haber perseguido los bienes que estén en posesión del deudor¹⁶.

En virtud del citado principio de responsabilidad patrimonial universal, el empresario responde del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, cuasicontractuales o extracontractuales (art. 1.089 CC) con todos sus bienes presentes y futuros. El empresario individual responde con todo su patrimonio, sin que se tenga la posibilidad de constituir un patrimonio separado. La responsabilidad patrimonial universal del

¹⁴ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., "Artículo 1.911" *cit.*, p. 190.

¹⁵ Sentencia citada por MATÍN PÉREZ, J.A., "Artículo 1111. La acción revocatoria o rescisoria por fraude de acreedores" en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (Coord. DOMÍNGUEZ LUELMO), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1228.

¹⁶ Para su estudio en profundidad véase SANTOS BRIZ, J. "Art. 1.111. La acción revocatoria o pauliana" en AA.VV., *Comentario del Código Civil 6*, *cit.*, pp. 167.

deudor finaliza con la extinción de la obligación, sea mediante cumplimiento forzoso o voluntario¹⁷.

2. Los primeros pasos hacia la limitación de responsabilidad del empresario individual

Las formas asociativas empiezan a surgir como una solución a las necesidades de organización y expansión del tráfico jurídico de las diferentes comunidades. Es durante la Baja Edad Media, cuando se produce la primera aproximación a la sociedad mercantil actual. Sin embargo, no fue hasta la Edad Moderna cuando surgen las Compañías coloniales, que en buena medida pueden considerarse el primer antecedente de las actuales sociedades anónimas. Eran entes creados por la iniciativa pública que pretendían captar capitales para la colonización del “Nuevo Mundo”¹⁸.

Tras la «Revolución Burguesa» se produce una privatización de estas compañías. Pasan a formar parte del sistema privado como otro tipo de sociedad mercantil, junto con la comanditaria y la colectiva. Tienen una estructura similar a las sociedades anónimas actuales, lo que les permite transformarse en un instrumento jurídico al alcance de la iniciativa privada para el ejercicio de una actividad económica con plena independencia del poder público. De esta forma, la sociedad anónima surge con el objetivo de agrupar el capital que estaba en manos de pequeños comerciantes que pretendían llevar a cabo una actividad empresarial pero a los que siendo empresarios individuales les resultaba imposible¹⁹.

La sociedad anónima fue regulada por primera vez en la legislación francesa en 1807, y en ella se permite que la responsabilidad de los socios quede limitada a la cuota patrimonial aportada.

En el siglo XIX la actividad económica se vuelve más compleja como consecuencia de la pasada Revolución Industrial. Esto provoca la expansión del capitalismo y con ello, la

¹⁷ ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Á. "El empresario" *cit.*, p. 51.

¹⁸ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ F., *Manual de derecho mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 2013, p.43.

¹⁹ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad de capital unipersonal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 45.

sociedad anónima se extiende a gran parte de los ordenamientos jurídicos de los países vecinos. En España se recoge en el Código de Comercio de 1829 y posteriormente en el aún vigente, Código de Comercio de 1885²⁰.

La sociedad de un solo socio alcanzó en el siglo XIX una importancia considerable en Alemania al concentrar todas las acciones de la sociedad anónima en una sola persona con la finalidad indirecta de limitar la responsabilidad del empresario individual²¹.

Durante la primera parte del siglo XX la doctrina europea considera necesario el reconocimiento de una empresa individual de responsabilidad limitada como medio adecuado y necesario para alcanzar la limitación de responsabilidad del empresario individual²².

3. Su influencia en el desarrollo económico

El principio de responsabilidad patrimonial universal existe desde siempre. La primera referencia histórica se tiene en Roma, donde los deudores insolventes se convertían en esclavos si no pagaban su deuda. Posteriormente ha ido evolucionando, hasta que ahora, en el Derecho moderno, la responsabilidad del deudor es patrimonial y no personal²³.

Como se ha comentado anteriormente, el nacimiento de las compañías de comercio hizo que se empezara a limitar la responsabilidad de los participantes en ellas únicamente a la cantidad aportada.

La mejora de la visión pública acerca del empresario ha supuesto un impulso al crecimiento económico en las últimas décadas. A lo largo de los siglos XIX y XX la teoría económica mostraba escaso interés por la empresa y el empresario y particularmente en España, la figura del empresario no gozaba de prestigio social²⁴.

²⁰ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 47.

²¹ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 49.

²² CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 55.

²³ <http://www.franciscomarinopardo.es/mis-temas/24-civil-obligaciones-y-contratos/19-tema-60-responsabilidad-patrimonial-universal>

²⁴ <http://cursos.itam.mx/sastre/empresas/coimbra.pdf>

La posibilidad que ofrecen determinados tipos societarios de que el empresario individual no sea responsable de las deudas sociales, es uno de los principales incentivos que llevan a constituir una empresa y que ha provocado la difusión de las sociedades. En el crecimiento de las sociedades, además de que el riesgo queda limitado a lo aportado a la sociedad, existen otros factores determinantes. Los intereses fiscales juegan un papel importante. Los beneficios que obtienen las empresas se gravan fiscalmente a un porcentaje más reducido que para un empresario individual, por lo que en los negocios en los que se espera un beneficio elevado, se tiende a crear una sociedad. Otros intereses que mueven la constitución de empresas es la opción de difundir las acciones o participaciones o la posibilidad de ser titular de varios negocios al mismo tiempo²⁵.

Sin duda la limitación de la responsabilidad de las sociedades de capital ha supuesto una parte importante en el desarrollo económico de los tres últimos siglos. Se pretendía con él incentivar la actividad empresarial y la inversión. Si se aseguraba al empresario que su patrimonio personal no se vería afectado, quedando el riesgo únicamente restringido al capital aportado a la sociedad, este vería más seguro emprender un negocio²⁶.

La crisis económica de los últimos años ha acentuado las consecuencias negativas del principio de responsabilidad patrimonial universal en los empresarios individuales. Estos empresarios se ven obligados a abandonar su actividad empresarial y tienen que responder con el patrimonio personal, entre el que se encuentra la vivienda habitual, provocando el desahucio de muchas familias y numerosas deudas. Como consecuencia se ha modificado la ley hipotecaria introduciendo la dación en pago (entrega de la vivienda como cancelación total de la deuda).

La reciente "Ley de la Segunda Oportunidad" ha presentado medidas para reducir los efectos que el principio de responsabilidad patrimonial provoca. Sin embargo, las numerosas condiciones que la Ley impone han provocado que no cubra las necesidades de muchos empresarios. Según señala reciente doctrina es necesario, como en la mayoría de países de nuestro entorno, restringir el principio de responsabilidad patrimonial universal en el marco del procedimiento de insolvencia de la persona física,

²⁵ SANCHEZ CALERO, F. y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de derecho mercantil*, Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2013, pp. 306-307.

²⁶ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 149.

es decir, que aunque el deudor obtenga en el futuro nuevos ingresos estos no podrán ser utilizados en el pago de deudas anteriores a la declaración de concurso²⁷.

III. SOCIEDAD UNIPERSONAL

1. Concepto y finalidad

La sociedad unipersonal está recogida en los artículos del 12 al 17 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC)²⁸.

El art. 12 LSC señala que una sociedad unipersonal es una sociedad formada por un único socio, ya sea una persona física o jurídica. Este tipo de sociedades pueden ser tanto sociedades unipersonales anónimas (SAU) o de responsabilidad limitada (SLU). Dado que la finalidad principal es que el empresario individual no sea subsidiariamente responsable de las deudas sociales, deberá de adoptarse una forma societaria que no extienda la responsabilidad a sus socios, es decir, la sociedad anónima o la sociedad limitada²⁹. El carácter de unipersonalidad no impide que la sociedad se pueda configurar como alguno de estos dos tipos de sociedad capitalista, siempre y cuando adopten el régimen propio de su tipo social, con las especialidades que conlleva la unipersonalidad. Bajo estas formas societarias únicamente la sociedad responderá en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal.

Esta no es la única finalidad de la sociedad unipersonal, aunque dado el objetivo del trabajo si es la más importante. La posibilidad de crear sociedades anónimas unipersonales ha sido el medio que ha permitido la constitución de grandes grupos de sociedades³⁰.

La sociedad unipersonal, como consecuencia, no es una sociedad en su sentido clásico, ya que el Código Civil la define como "*Un contrato por el cual dos o más personas se*

²⁷ <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-36/opinion/opinion/875-es-necesario-limitar-el-principio-de-responsabilidad-patrimonial-universal-0-6286894461407228>

²⁸ BOE» núm. 161, de 3 de julio de 2010.

²⁹ MARÍN HITA, L., *La limitación de responsabilidad del empresario individual. La sociedad unipersonal*. Ed. Laborum, Murcia, 2001 p. 17.

³⁰ http://www.mega-consulting.com/sociedad_limitada/11unipersonal.htm

El empresario individual y las tendencias actuales a limitar su responsabilidad

obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias" (art. 1665 Cc) y el Código de Comercio como *"El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código"* (art. 116 Cco). La sociedad unipersonal se aleja del ideal de sociedad como agrupación de personas que pretenden lograr un fin común y la dota de un nuevo sentido.

La situación de unipersonalidad es mutable, la sociedad puede ser o dejar de ser unipersonal como consecuencia de la transmisión de participaciones o acciones, que en nada alteran el patrimonio, la personalidad, o el ordenamiento estatutario de la compañía³¹.

No puede afirmarse la unipersonalidad cuando un socio se encargue del control y organización de la sociedad pero no posea todas las acciones o participaciones. Tampoco se considerará sociedad unipersonal aquella en la que alguno de los socios alcance un participación tan relevante que le permita controlar la sociedad sin tener que contar con los restantes socios, ni tampoco la compañía que tenga dos socios cuando uno de ellos sea una sociedad participada por el otro. De igual forma no se considerará sociedad unipersonal cuando existiendo varios propietarios de las participaciones o acciones, se constituya sobre ellas un derecho de usufructo a favor de una sola persona, aunque se atribuyan los derechos de voto al usufructuario.³²

La sociedad unipersonal pretende incentivar la creación de pequeñas y medianas empresas. Permite a éstas la limitación de la responsabilidad del empresario individual al capital aportado a la sociedad, salvaguardando su patrimonio personal y familiar ante los riesgos derivados del ejercicio de la actividad empresarial. De esta forma el pequeño empresario opta a unas condiciones igualitarias a las sociedades anónimas pluripersonales.

Pese a que por lo general se restringe la aplicación de la sociedad unipersonal a las pequeñas y medianas empresas, porque la principal causa originaria de ésta fue la limitación de responsabilidad del empresario individual, también es útil en las empresas

³¹ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Dir. ROJO FERNÁNDEZ-RIO), Ed. Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2011, p. 258.

³² DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 259.

de mayor dimensión. Al permitir el legislador la constitución de sociedades unipersonales a las personas jurídicas, incluso cuando la sociedad fundadora sea a su vez una sociedad de un solo socio³³, se propicia que la sociedad unipersonal pueda ser utilizada en la formación de grupos de sociedades, contribuyendo a la concentración empresarial.³⁴

El número sociedades unipersonales declaradas ha experimentado una tendencia alcista a partir del año 2010, alcanzando en 2014 las 47.656 declaraciones de unipersonalidad³⁵.

2. Breve evolución histórica

La sociedad unipersonal es una figura societaria de reciente reconocimiento legal, aunque el debate acerca de su validez legal se remonta varias décadas atrás. La creciente necesidad de esta forma societaria para el adecuado funcionamiento del sistema ha hecho que se convierta a la sociedad unipersonal en objeto de debate doctrinal y jurisprudencial desde hace años³⁶.

Tal y como indicaban las derogadas Leyes de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951³⁷ (en adelante LSA) y sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953³⁸ (en adelante LSRL) no era posible la constitución de una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada formada por un solo socio, entendiendo esta situación como anómala y que por lo tanto debía evitarse. Se consideraba que la sociedad formada por un solo socio vulneraba el principio de responsabilidad patrimonial universal; admitirla sería admitir la posibilidad de separación del patrimonio de una persona. Esta línea de pensamiento fue defendida por un sector doctrinal que con anterioridad a las leyes reguladoras de la SA o la SL

³³ JIMENEZ SANCHEZ, G.J., y DIAZ MORENO, A. *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, p. 57.

³⁴ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 60.

³⁵ <https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2014/EstadisticaMercantil2014.pdf>

³⁶ LÓPEZ DEL REY, F. "Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal", *Anales de Derecho*, núm. 26, 2008, p.603.

³⁷ B.O. del E.- Núm. 199. 18 de Julio 1951. 3355.

³⁸ B .O. del E.- Núm. 199. 18 de Julio 1953. 4319.

negaba la posibilidad de sociedades formadas por un único socio, como expresión de que todo acreedor-comerciante individual debe de responder con todo su patrimonio³⁹.

Pero la sociedad unipersonal también contó con otro sector doctrinal que apoyaba su existencia, atendiendo a los beneficios prácticos que podría tener. Unos la consideraban como una posible solución a los abusos que se estaban produciendo por la creación de sociedades ficticias⁴⁰. Se hacía necesario limitar la responsabilidad del empresario individual debido a la aparición de estas sociedades pluripersonales ficticias, que contaban con "socios de paja", y en las que todo el capital pertenecía en exclusiva a una sola persona⁴¹. Se cuestionaba el hecho de que el interés de la sociedad se vería afectado al modificar el requisito de un número mínimo de socios. Sus defensores consideraban que la sociedad unipersonal no infringía el principio de responsabilidad patrimonial universal, puesto que en el patrimonio del socio se sustituyen los bienes aportados a la sociedad por las acciones recibidas como contraprestación. Otros afirmaron que el hecho de que una sociedad esté integrada por un único socio no modificaría la estructura y funcionamiento de las sociedades de capital, así como tampoco los intereses de los acreedores y deudores.

A. Reconocimiento de la sociedad unipersonal en el Derecho Europeo. La Duodécima directiva

La Comunidad Europea ya había mostrado su preocupación por las sociedades de capital formadas por un solo socio con anterioridad a la aprobación de la duodécima directiva⁴². Así en el art. 5.1 de la Segunda Directiva 77/91 CEE de 13 de diciembre de 1976, establece que "*cuando la legislación de un estado miembro exija el concurso de varios socios para la constitución de una sociedad, la reunión de todas las acciones en una sola mano o la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal no implicará la nulidad de pleno derecho de la sociedad*", es decir, que una misma persona poseyera todas las acciones de una sociedad no implicaría su disolución.

³⁹ Véase MARÍN HITTA, L., *La limitación de*, cit., pp. 100-104. y bibliografía allí citada.

⁴⁰ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad*, cit., p. 57.

⁴¹ PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*. Ed. Marcial Pons Derecho, Madrid, 2004, p. 74.

⁴² CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad*, cit., p. 7.

La primera decisión relevante por parte de la Comunidad Europea fue el 3 de noviembre de 1986. El consejo de la Unión Europea aprobó un programa de actuación comunitaria que pretendía incentivar la creación de pequeñas y medianas empresas así como fomentar a los empresarios individuales a la constitución de sociedades.

El paso decisivo se produce con la publicación de la Duodécima directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de sociedades sobre la sociedad de responsabilidad limitada del socio único, que obligaba a reconocer la posibilidad de las sociedades unipersonales, en los ordenamientos nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

Se encuadra dentro del citado programa de acción para las pequeñas y medianas empresas, por el que la Comunidad reconoce la unipersonalidad. La finalidad de esta Directiva es limitar la responsabilidad del empresario individual en todos los países de la Comunidad para fomentar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. En el art. 2.1 se reconoce la sociedad unipersonal tanto originaria como sobrevenida: "*La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular*". En el art. 2.2 se establece que los diferentes Estados tendrán libertad en atención a las disposiciones nacionales en materia de derecho de grupos⁴³. Se establecen también una serie de medidas sobre la publicidad de la situación de unipersonalidad, los poderes del socio único y sobre los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad.

Además, en el art. 7 se da la opción a los diferentes Estados Miembros de no permitir la sociedad unipersonal si dicha legislación contiene la posibilidad de que los empresarios individuales puedan constituir empresas de responsabilidad limitada con unas garantías equivalentes a las que se establecen para la sociedad unipersonal. Dichas garantías serán las relativas al capital, la publicidad y las cuentas anuales. Sin embargo, parte de la doctrina entiende que estas previsiones no pueden aplicarse al empresario individual de responsabilidad limitada porque están basadas en la dualidad de sujetos y en la estructura de la persona jurídica⁴⁴.

⁴³ MARÍN HITA, L., *La limitación de, cit.*, p. 155.

⁴⁴ GONZÁLEZ CABRERA, I. y ESTUPIÑAN CÁCERES, R., "La figura del empresario individual de responsabilidad limitada. Al hilo de una proposición de mayo de 2008", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, 2009, p. 348.

Tras la publicación de la 12ª Directiva los Estados Miembros tuvieron que modificar sus derechos para adaptarla a los diferentes ordenamientos. Para algunos países supuso un difícil proceso de modernización del Derecho de Sociedades, mientras que para otros la modificación ha sido escasa pues ya habían aprobado la sociedad de responsabilidad limitada y solo han tenido que recoger exigencias puntuales⁴⁵.

B. Reconocimiento de la sociedad unipersonal en España

En España la primera referencia jurisprudencial a la sociedad unipersonal se puede encontrar, según las referencias de algunos autores de principios de siglo, en una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1891 en la que se niega la posibilidad de constituir una sociedad colectiva con un solo socio. Sin embargo, en la práctica eran abundantes los casos en los que se encontraban sociedades formadas por un solo socio⁴⁶.

En 1945 se produjo un primer acercamiento al reconocimiento de la sociedad unipersonal. La Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 11 de abril de 1945 estableció que la reunión en un solo socio de todas las acciones de una sociedad no era motivo para la disolución de ésta.

La derogada LSA de 17 de julio de 1951 vuelve a recoger en el punto VIII de su Exposición de Motivos la oposición a la disolución de la sociedad anónima por la concentración causada por determinados motivos de todas las acciones en una sola mano, *"por lo menos, mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios"*. Esta afirmación generó algunos interrogantes en lo relativo al tiempo que podía prolongarse la situación de unipersonalidad, o si por el contrario, esta situación podía ser indefinida⁴⁷. Además el art. 10.2 LSA reconoce la unipersonalidad originaria de un ente público.

De igual forma, en la LSRL de 17 de julio de 1953 tampoco figuraba la concentración de todas las participaciones en manos de un solo socio como causa de disolución.

⁴⁵ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 80.

⁴⁶ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad, cit.*, p. 83.

⁴⁷ MARÍN HITA, L., *La limitación de, cit.*, p. 111.

En el anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas de 1987 se admitía la sociedad unipersonal fundada por otra sociedad anónima y pero se establecía una cierta cautela de esta nueva figura jurídica ya que permite mayores abusos que la sociedad pluripersonal. Le imponía al accionista único responsabilidad ilimitada si el patrimonio social resultaba insuficiente⁴⁸. Sin embargo, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas define únicamente un concepto formal de sociedad unipersonal, que permite eludir fácilmente en régimen de publicidad y no se sancionan todas las infracciones al deber de publicidad registral⁴⁹, obviando así los antecedentes establecidos en el anteproyecto de 1987.

El primer paso al reconocimiento de la unipersonalidad se produce cuando la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de la Resolución General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990, reconoce la sociedad de capital devenida unipersonal. Esta resolución expresa en primer lugar que no existe incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad, ya que en las sociedades capitalistas el número de socios es intrascendente. También acaba con la supuesta incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la persona jurídica, al negar que la unipersonalidad supusiera la pérdida de la personalidad jurídica. Además considera compatible a la sociedad unipersonal y al principio general de responsabilidad universal puesto que tal y como cita la RDGRN *"la limitación de responsabilidad no se funda en la estructura corporativa del ente, en la pluralidad de los miembros que la integran, sino que se justifica por la creación o dotación- poco importa si a cargo de uno o de muchos socios- de un fondo de responsabilidad adecuado"*.

España adaptó la Duodécima Directiva a nuestro ordenamiento con la promulgación de la ahora derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por la que se reconoció la unipersonalidad, tanto originaria como sobrevenida para la sociedad limitada y para la sociedad anónima en los artículos del 125 al 129. Se hacía posible de este modo la constitución de una persona jurídica sin necesidad de contar con más de un socio.

⁴⁸ MARÍN HITA, L., *La limitación de, cit.*, p. 128.

⁴⁹ VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 476.

La sociedad de capital unipersonal no es, en definitiva, ni un tipo distinto de sociedad de capital, ni una clase especial de sociedad anónima o limitada, ni tampoco un tipo organizativo especial. Es simplemente una sociedad de capital (anónima o limitada) dotada de personalidad jurídica que, eventualmente, dispone de una sola persona física o jurídica como titular de todas las acciones o participaciones en que aparezca dividido el capital social estatuario⁵⁰.

Así, la sociedad unipersonal es totalmente lícita y se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico-societario.

3. Clases de unipersonalidad

El art. 12 LSC señala que existen dos clases de sociedades unipersonales. "*La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica*", la llamada unipersonalidad originaria, porque existe un único socio en el momento de su constitución. "*La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal*". Estas sociedades son devenidas o sobrevenidas, ya que fueron constituidas inicialmente por dos o más socios, pero después todas las participaciones o acciones pasaron a un único socio. Por lo tanto, la unipersonalidad se adquiere cuando todas las acciones o participaciones de la sociedad pertenecen a un único socio, con independencia de que fuera en el momento de la constitución o en otro posterior.

Podríamos hablar también de las sociedades que cuentan con una pluralidad de socios, pero en las que solo uno de ellos actúa como tal, el resto son "socios de conveniencia", es lo que se conoce como "sociedades de conveniencia".

Desde el punto de vista de la titularidad se puede distinguir entre las sociedades unipersonales privadas y las públicas, sometiendo a las públicas a ciertas especialidades. El art. 17 LSC señala que aquellas sociedades que sean propiedad del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o de organismos o entidades de ellos dependientes no les serán de aplicación ciertos puntos del régimen de la

⁵⁰ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad*, cit., p. 202-203.

unipersonalidad. El primero de ellos es la ausencia de la obligación de hacer constar en toda la documentación social la situación de unipersonalidad. Además no existe responsabilidad para el socio único por las deudas sociales en el caso de que no inscriba en el Registro Mercantil su carácter de unipersonal. En caso de concurso de acreedores será inoponible a la masa de los contratos que no se hayan transcrito a un libro-registro. Y por último, el socio único no responderá frente a la sociedad por las ventajas que hubiera obtenido contratando con la sociedad en perjuicio de ésta⁵¹.

4. El socio único

La sociedad unipersonal está constituida por un único socio, que puede ser persona física o jurídica. Esta persona otorga, por si mismo o por un representante, la escritura pública para constituir la sociedad y suscribe o asume todas las acciones o participaciones de una sociedad⁵². Por lo tanto, será socio único quien sea propietario de las mismas, no quien pueda ejercitar los derechos que éstas atribuyen⁵³. La ausencia de la voluntad efectiva del socio único de constituir la sociedad unipersonal es causa de nulidad tal y como establece el art. 56.1.a).

El socio único se encargará de ejercer las competencias correspondientes a la junta general, ya que no existe una junta propiamente dicha, entendida como una reunión de socios en la que se adoptan los acuerdos⁵⁴, por lo que será el socio único quien tome las decisiones. Estas decisiones las puede adoptar en cualquier momento y en cualquier lugar. Por ello, para celebrar la junta no es necesario realizar una convocatoria. Las decisiones adoptadas por el socio único como «acuerdos de la junta general» son impugnables, no por él mismo, que siempre podrá revocarlos, pero sí por los administradores y por terceros con interés legítimo⁵⁵. Además se consignarán en acta, bajo la firma del socio único o del representante. Un sector doctrinal negaba la

⁵¹ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 294.

⁵² CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad*, *cit.*, p. 256.

⁵³ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 259.

⁵⁴ GONZÁLEZ DE LA IGLESIA, A. "La sociedad limitada unipersonal. Parte II" (accesible en http://www.creaciondeempresas.com/articulos/pg/sociedades/034-200404-La_sociedad_limitada_unipersonal_II.asp#.VSpD9yusURk, último acceso 8 de julio de 2015).

⁵⁵ VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al*, *cit.*, p. 475.

posibilidad de que se pueda constituir una junta general formada por un único socio, ya que la palabra junta por definición supone la reunión de varias personas, siendo imprescindible la presencia física de dos o más personas. Por el contrario, otro sector doctrinal pensaba que la junta general no exige pluralidad de asistentes sino que la pluralidad natural de la sociedad es la que determina la necesidad de constituir una junta⁵⁶.

Según el art. 16 de la LSC los contratos que se realicen entre el socio único y la sociedad deben constar por escrito y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad. En la memoria anual también se hará referencia a estos contratos. Estas normas no están destinadas a proteger a la sociedad unipersonal frente a las ventajas que, gracias a ella, podría obtener el socio único, ya que no existe un verdadero conflicto de intereses. Más bien van destinadas a evitar que se produzcan alteraciones en los patrimonios de ambos, que pudieran perjudicar a los acreedores sociales o del socio único⁵⁷. Aunque con carácter general, el socio único no responde a las deudas de la sociedad con su patrimonio personal, solo puede utilizar el patrimonio aportado o generado por la sociedad, en el caso de estos contratos, entre el socio y la sociedad, el socio único deberá de responder frente a la sociedad de las ventajas que haya obtenido en perjuicio de la sociedad durante un plazo de dos años desde la firma de estos contratos.

Estas normas están destinadas a proteger a los terceros, y particularmente a los acreedores sociales, dado que estos contratos pueden ser la vía más fácil para "vaciar" el patrimonio social en beneficio del socio y en perjuicio de los acreedores sociales⁵⁸.

5. El órgano de administración

La sociedad unipersonal, como cualquier sociedad de capital, debe de contar con un órgano de administración. De la administración de la sociedad se puede encargar una sola persona, varios administradores que actúen solidaria y conjuntamente o un consejo

⁵⁶ Véase la opinión de otros autores citados en MARÍN HITTA, L., *La limitación de, cit.*, p. 122.

⁵⁷ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 287.

⁵⁸ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, pp. 257 y 287.

El empresario individual y las tendencias actuales a limitar su responsabilidad

de administración⁵⁹. El hecho de ser socio único no impide poder encargarse de todas las funciones de gestión y representación de la sociedad, competentes al administrador o administradores. De esta forma, el socio único puede optar por designarse a sí mismo como administrador único o como parte del consejo de administración o designar a otra u otras personas.

El nombramiento se podrá realizar tanto en el momento fundacional de la sociedad como en otro momento posterior como atribución correspondiente a la junta general⁶⁰.

6. Publicidad de la sociedad unipersonal

La Ley pretende asegurar la transparencia de la sociedad unipersonal imponiendo una serie de obligaciones relativas a la publicidad registral y comercial de aquella información que pueda resultar relevante para el tráfico⁶¹.

Para ello, la sociedad unipersonal deberá de hacerse constar en escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro Mercantil que corresponda, requisito común en todas las sociedades de capital para adquirir la personalidad jurídica. Según el art. 32 de la LSC se dispone de dos meses desde la fecha de otorgamiento para presentar la escritura de constitución en el Registro Mercantil con la finalidad de llevar a cabo la inscripción. El socio único responderá solidariamente de los daños y perjuicios en caso de que no se cumpliera esta obligación. Una vez conste en el Registro Mercantil el socio único no responderá personalmente de las deudas adquiridas a partir de ese momento. Cuando se haya adquirido la unipersonalidad, la sociedad deberá hacer constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. No existe una fórmula específica para indicar la unipersonalidad, ni la necesidad de expresar si es originaria o sobrevenida. Algunos autores consideran que es una medida demasiado severa, ya que impone la obligación aún cuando se trate de una situación de unipersonalidad transitoria. También es destacable el coste económico que

⁵⁹ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 280.

⁶⁰ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad*, *cit.*, pp. 470-471.

⁶¹ JIMENEZ SANCHEZ, G.J., y DIAZ MORENO, A. *Comentario al*, *cit.*, p. 101.

puede llegar a suponer el cumplimiento de esta obligación⁶². Sin embargo, nada se dice acerca de eliminar de la documentación las referencias a sociedad unipersonal, en el caso de volver a ser pluripersonal⁶³. El Registro Mercantil remitirá los datos relativos a la escritura de constitución al Boletín Oficial del Registro Mercantil, de forma telemática y sin coste adicional.

En el caso de sociedad unipersonal sobrevenida, en el momento en el que un socio adquiera todas las participaciones o acciones deberá de hacerse constar también en escritura pública con inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de que transcurrieran seis meses sin que se haya producido la inscripción de la condición de sociedad unipersonal el socio único responderá personal, solidaria e ilimitadamente de todas las deudas adquiridas en ese periodo. Algunos autores consideran que se trata de una sanción que se impone sobre el socio único, y no sobre los administradores, porque es éste quien posee el control y puede garantizar la protección de los acreedores sociales⁶⁴. Pero esta norma también ha sido objeto de importantes críticas. Parte de la doctrina considera desproporcionadas las consecuencias que ocasiona la no inscripción de la unipersonalidad sobrevenida y hubieran optado por establecer sanciones de tipo económico⁶⁵.

También debe inscribirse la pérdida de la condición de unipersonalidad, aunque el incumplimiento de esta obligación no se prevé como causa de extinción⁶⁶, y cuando cambie la persona que ostenta el cargo de socio único, aunque de igual forma, la no inscripción no traerá consigo la responsabilidad personal de las obligaciones sociales ni del antiguo socio ni del nuevo.

Hay quienes opinan que el régimen de publicidad establecido en la LSRL es excesivo y da a entender la consideración de situación anómala que el legislador tiene de la sociedad unipersonal⁶⁷. La Ley considera necesario informar a terceros que la sociedad va a tener un solo socio pero considera innecesario eliminar las indicaciones de

⁶² JIMENEZ SANCHEZ, G.J., y DIAZ MORENO, A. *Comentario al, cit.*, p.126.

⁶³ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 269.

⁶⁴ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 271.

⁶⁵ MARÍN HITA, L., *La limitación de, cit.*, p. 205.

⁶⁶ JIMENEZ SANCHEZ, G.J., y DIAZ MORENO, A. *Comentario al, cit.*, p. 121.

⁶⁷ MARÍN HITA, L., *La limitación de, cit.*, p. 212.

unipersonalidad, seguramente porque será la propia sociedad quien se encargue de deshacerse de tales indicaciones sin que exista obligación impuesta porque le interesará informar que ha terminado con esta "situación anómala"⁶⁸.

7. Responsabilidad del socio único

La sociedad unipersonal permite que la responsabilidad del socio sea, como norma general, limitada al seguir las normas establecidas para las sociedades anónimas o limitadas pluripersonales.

Únicamente en el artículo 14.1. LSC se establece una excepción a esta regla. Como se ha citado anteriormente, el socio único deberá de responder por las deudas sociales si, en el caso de que trascurrieran seis meses desde que la sociedad adquiriera la situación de unipersonalidad sobrevenida, no se hubiera inscrito dicha circunstancia en el Registro Mercantil. Por tanto, la responsabilidad personal del socio único solo existe cuando incumple la obligación de la publicidad registral⁶⁹.

Al margen de la responsabilidad limitada del socio único en la sociedad unipersonal, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades en general y la separación que se produce en las sociedades de capital, incluida la unipersonal, entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio personal de sus miembros origina en muchos casos una deformación de la personalidad jurídica que se utiliza para fines ilícitos⁷⁰.

Por ello en la actualidad existe una tendencia a hacer responder en ciertos casos de las deudas de la sociedad a los que tienen el poder de dirección o el dominio de la sociedad y lo utilizan de forma abusiva. Para evitar estos excesos existe la doctrina del levantamiento del velo. Es una doctrina jurisprudencial que surge en el Derecho anglosajón. Se trata de una expresión metafórica que pretende prescindir de la forma de la persona jurídica para llegar hasta los intereses subyacentes en ella, a las personas

⁶⁸ JIMENEZ SANCHEZ, G.J., y DIAZ MORENO, A. *Comentario al, cit.*, p. 148.

⁶⁹ DÍAZ MORENO, A., "La sociedad unipersonal" *cit.*, p. 271

⁷⁰ SANCHEZ CALERO, F. y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de, cit.*, pp. 321 y 116.

físicas que la forman y que actúan en ella⁷¹. Los Tribunales podrán prescindir de la persona jurídica o de alguna de las consecuencias que ella implica, como puede ser la separación entre la sociedad y los socios que la forman, lo que implica la separación de los patrimonios, y por tanto podrán extender a los socios la responsabilidad por las deudas contraídas con terceros⁷².

La primera aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se produce en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984. La idea básica de esta sentencia es la posibilidad que tienen los Jueces para poder penetrar en las sociedades o entidades con personalidad jurídica propia que puedan perjudicar intereses privados o públicos o aquellas que sean utilizadas para el fraude. En esta sentencia se trata, entre otros, el conflicto entre seguridad jurídica y justicia que genera la aplicación de dicha doctrina, cuestión que se repite de forma sucesiva en otras muchas sentencias. El Tribunal Supremo considera que prevalece la justicia, pues el límite del principio de seguridad jurídica es precisamente la justicia⁷³.

El objetivo de la doctrina es evitar que uno o varios sujetos creen y utilicen una persona jurídica con fines ilícitos, es decir, como medio para evitar el principio de responsabilidad patrimonial universal intentando eludir las responsabilidades correspondientes, como por ejemplo fiscales o perjudicar los intereses de terceros. Para ello se constituyen sociedades fantasma o sociedades dominantes y filiales con el fin de evitar la responsabilidad de alguna de ellas o se intercambia el patrimonio de la sociedad con el del socio a su conveniencia, con fines fraudulentos o defraudatorios⁷⁴.

⁷¹ SÁNCHEZ HUETE, M.A., *El levantamiento del velo en la nueva LGT (La responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio)*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 34-35.

⁷² DE ANGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, p. 14.

⁷³ BOLDÓ RODA, C., "Veinte años de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo" en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol.1, Madrid, 2002, pp. 29.

⁷⁴ CASADO ANDRÉS, B., *La doctrina del levantamiento del velo* (<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4827-la-doctrina-del-levantamiento-del-velo/>).

En la mayor parte de los casos en los que el Tribunal Supremo decide aplicar el levantamiento del velo, el abuso de la persona jurídica no es el objetivo de la sociedad al constituirse, sino que es el resultado de la dinámica de la sociedad⁷⁵.

Parte de la doctrina señala que en las sentencias en las que se aplica el levantamiento del velo se hace para llevar a cabo una comunicación de responsabilidad, desde la personalidad jurídica a los miembros que la componen⁷⁶.

No es posible establecer un catálogo con las situaciones o problemas en los que la aplicación del levantamiento del velo constituye un instrumento adecuado y necesario para la obtención de soluciones. No obstante, son muchos los autores que han enumerado los casos en los que sería de aplicación la doctrina⁷⁷. Así por ejemplo, BOLDÓ RODA ha clasificado los supuestos de fraude de ley en los que el Tribunal Supremo ha decidido "levantar el velo". Estos son: utilización de la persona jurídica para eludir el cumplimiento de una norma imperativa, para eludir el cumplimiento de un contrato o para evitar una responsabilidad extracontractual⁷⁸.

La situación de unipersonalidad ha sido considerada originariamente como merecedora del levantamiento del velo. Pero el hecho de que una sociedad esté formada por una sola persona no implica directamente la utilización fraudulenta de la misma. Por ello el Tribunal Supremo deniega la aplicación de la doctrina en determinados casos, como cuando no exista confusión de personalidades entre el socio y la sociedad o cuando no exista ánimo defraudatorio⁷⁹.

⁷⁵ DE ANGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del, cit.*, p. 20.

⁷⁶ SÁNCHEZ HUETE, M.A., *El levantamiento del velo en la nueva LGT (La responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio)*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 37.

⁷⁷ DE ANGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del, cit.*, p. 16.

⁷⁸ BOLDÓ RODA, C., "Veinte años de aplicación" *cit.*, pp. 35-43.

⁷⁹ BOLDÓ RODA, C., "Veinte años de aplicación" *cit.*, pp. 48-51.

IV. EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Introducción

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante LAEI) introduce una nueva figura a nuestro ordenamiento jurídico, «El Emprendedor de Responsabilidad Limitada».

La finalidad de la Ley queda descrita en el art. 1 LAEI: *"Esta Ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización"*

Esta nueva figura, el ERL, se regula en los art. del 7 al 11 y 14 de la citada ley, se presenta como una nueva opción a la persona física que desea emprender una actividad empresarial. Su función principal es la de limitar la responsabilidad del empresario individual frente a las deudas derivadas de su actividad empresarial, sin embargo, las excesivas excepciones impuestas por la ley así como las pocas ventajas que ofrece hacen que se haya considerado en general el ERL como una figura innecesaria y poco útil en su aplicación práctica .

Por lo tanto, se introduce en el ordenamiento jurídico para fomentar la iniciativa emprendedora, especialmente entre los jóvenes, ya que como señala el preámbulo de la ley, la elevada tasa de desempleo juvenil y las dificultades que tienen estos para entrar en el mercado de trabajo hacen necesaria la búsqueda de nuevas soluciones.

Así, cualquier persona física puede constituirse como emprendedor de responsabilidad limitada. Este instrumento jurídico le permitirá excluir su vivienda habitual de responsabilidad frente a las deudas derivadas de la actividad empresarial o profesional siempre que se cumplan con los requisitos establecidos. Se excluye a la persona jurídica que quiera acogerse a este régimen de limitación de responsabilidad y establece de forma obligatoria la personalidad individual para adquirir la condición de ERL⁸⁰.

⁸⁰ GONZÁLEZ DÍAZ,A., "El nuevo "Emprendedor de Responsabilidad Limitada"" (accesible en <http://riull.uil.es/xmlui/bitstream/handle/915/357/EI%20%22nuevo%20Emprendedor%20de%20Responsabilidad%20Limitada%22.pdf?sequence=1> Pág. 9, último acceso 8 de julio de 2015).

2. Evolución histórica hasta llegar al ERL

La actividad empresarial del naviero era el único ámbito donde, hasta el siglo pasado, se entendía la limitación de responsabilidad de las deudas generadas por su actividad. Dados los riesgos que conlleva la navegación, especialmente antaño, se consideraba conveniente que el naviero tuviera un patrimonio personal que quedara libre de toda responsabilidad, y un patrimonio marítimo vinculado a la actividad⁸¹.

Pese a que la limitación de responsabilidad del empresario se opone al art. 1911 CC, comenzó a gestarse a finales del siglo XIX la posibilidad de que éste pudiera afectar parte de sus bienes a los riesgos de la actividad de la empresa o desafectar alguno de ellos, como ya se hacía con el naviero⁸².

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada comenzó a surgir realmente como alternativa de aquellos que alzaban sus voces en contra de la sociedad unipersonal, pues la consideraban como una figura anómala y que iba en contra del concepto de sociedades de capital⁸³.

Pero no fue hasta 1910 cuando se propone de forma expresa la creación de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por parte del jurista PISKO, el cual abogaba por la creación de un patrimonio de afectación separado del patrimonio personal como forma de suplir la personalidad jurídica. Su rechazo a la sociedad se fundamentaba en la gran separación que se produce entre el patrimonio de la empresa y la persona física participante en la misma y en que la personalidad jurídica puede distorsionar el límite de la limitación de responsabilidad, extendiéndose más allá del ámbito patrimonial. Consideraba que los preceptos para la creación y conservación del capital podrían ser aplicados al patrimonio separado de la Empresa Individual, y por tanto se podría renunciar a la personalidad jurídica de las sociedades⁸⁴.

Este tema ha continuado siendo objeto de debate doctrinal sobre su naturaleza, ventajas e inconvenientes, con numerosas propuestas de regulación a lo largo de todo el siglo

⁸¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/naviero/naviero.htm>

⁸² GONZÁLEZ CABRERA, I. y ESTUPIÑAN CÁCERES, R., "La figura del empresario individual de responsabilidad limitada" *cit.*, p. 342.

⁸³ GONZÁLEZ CABRERA, I. y ESTUPIÑAN CÁCERES, R., "La figura del empresario individual de responsabilidad limitada" *cit.*, p. 343.

⁸⁴ CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad*, *cit.*, pp. 52-53.

XX. Fue en la Duodécima directiva de la Unión Europea, 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en la que se obliga a los Estados Miembros a introducir la sociedad unipersonal, salvo que dicho ordenamiento permitiera al empresario individual crear una empresa de responsabilidad limitada de características y garantías similares a la sociedad unipersonal⁸⁵.

La mayoría de países entre los que se encuentra España, optaron por la introducción de la sociedad unipersonal, por lo que nuestro país continuó sin tener una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En mayo de 2008 el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta una Proposición de Ley de regulación de la figura del empresario individual de responsabilidad limitada.

Diferencias entre la Proposición de Ley y la LAEI

Dicha proposición de Ley pretende extender el beneficio de la limitación de responsabilidad de los riesgos derivados de la actividad profesional a todos los empresarios individuales, incluidos artistas, profesionales, artesanos... La LAEI sigue esta línea, y denomina a la figura como emprendedor, en lo que se entiende como un término con el que pretende diferenciarse del término tradicional de empresario, que dejaba excluidos a todos aquellos.

A diferencia del camino escogido por otros Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, basados en un sistema de afección positiva, lo que se plantea en este caso es un sistema de afección negativa, ya que, tal y como establece la misma Proposición, es una técnica más sencilla y equilibrada. La afección negativa consiste en señalar determinados bienes personales que van a quedar exentos de responsabilidad⁸⁶. En este caso, se trataría de crear un patrimonio de no afección al ejercicio del comercio, formado por la vivienda que constituya la residencia habitual del deudor. Para el resto del patrimonio será de

⁸⁵ VICENT CHULIÁ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Aspectos mercantiles", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 33, 2014, p.13 (accesible en http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1404208439es.pdf, último acceso 8 de julio de 2015).

⁸⁶ BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 107-1, de 23/05/2008.

El empresario individual y las tendencias actuales a limitar su responsabilidad

aplicación el principio de responsabilidad patrimonial universal⁸⁷. La LAEI también establece como patrimonio de no afección la vivienda habitual.

Las obligaciones de inscripción y publicidad del ERL son las mismas que las planteadas en la Proposición de Ley. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de la vivienda que quedará exenta, al igual que la inscripción en el Registro de la Propiedad. Será obligatorio que en toda la documentación del empresario conste la indicación "Empresario Individual de Responsabilidad Limitada".

Hasta este punto la LAEI ha seguido la Propuesta de Ley, sin embargo los excesivos requisitos añadidos han hecho que el resultado final diste mucho de la figura que gran parte de la doctrina esperaba y consideraba necesaria. Para poder excluir la vivienda es necesario que su valor no supere los 300.000 euros, que las deudas únicamente procedan de la actividad empresarial, y que no sean deudas contraídas con Hacienda y la Seguridad Social.

3. Diferencia entre emprendedor y empresario

Para alcanzar un mayor entendimiento de esta figura jurídica, es necesario plantearse la diferencia entre empresario, término utilizado tradicionalmente para definir a *"aquella persona física o jurídica de naturaleza privada que actúa en nombre propio por sí o por medio de otros y realiza para el mercado una actividad comercial, industrial o de servicios"*⁸⁸ y el término emprendedor al que se hace referencia en la LAEI.

Tradicionalmente el derecho ha dejado excluidos de la definición de empresario a los artesanos, ya que según el art. 326 CCom no se consideraba que las ventas hechas por estos pequeños empresarios tuvieran carácter mercantil debido a que no disponían de una verdadera empresa. También saca de la definición de empresario a los empresarios agrícolas y ganaderos, porque su actividad está vinculada al fundo, por lo tanto no podía planificarse la producción y se consideraba como una actividad de subsistencia y por último a los profesionales liberales porque para realizar su actividad era imprescindible

⁸⁷ GONZÁLEZ CABRERA, I. y ESTUPIÑAN CÁCERES, R., "La figura del empresario individual de responsabilidad limitada" *cit.*, p. 350.

⁸⁸ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ F., *Manual de*, *cit.*, p. 89.

la actuación personal. Dicho empresario puede ser una persona física o jurídica que organice los elementos materiales y humanos necesarios para producir bienes y servicios. La actividad económica la realiza en nombre propio, lo que implica que responde a las deudas personalmente según el principio de responsabilidad patrimonial universal. Además la actividad que realiza es profesional, es decir, habitual, tal y como dice el propio CCom y es pública.

Sin embargo, la LAEI al definir al emprendedor parece que ha optado por ampliar el concepto tradicional de empresario, ya que se incluye al empresario agrario, al artesano y a los profesionales que organicen los medios y factores de producción para realizar una actividad empresarial o profesional⁸⁹. Así dispone el art. 3 LAEI que define al emprendedor como *"aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley"*.

La Ley ha optado por abarcar a todos aquellos sujetos que participan en el mercado realizando actividades económicas, empresariales ya sean mercantiles o no, y profesionales en nombre propio. No importa cuál sea su dimensión, ni la actividad que desarrolle, ni quien la lleve a cabo. Abarca a todos los sujetos que participan en el mercado⁹⁰.

Algunos autores han interpretado que el legislador ha querido definir el término emprendedor como el empresario que comienza y asume el riesgo innato de dicha actividad. La diferencia entre emprendedor y empresario sería únicamente una cuestión de evolución de la actividad empresarial. Mientras que un emprendedor es una persona física que va a desarrollar o está desarrollando una actividad económica productiva en su etapa inicial, un empresario ya ha alcanzado una cierta madurez en la realización de

⁸⁹ MUÑOZ GARCÍA, A., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada. Reflexiones sobre el ámbito de protección", *Diario La Ley*, núm. 8233, enero 2014, p.3.

⁹⁰ MUÑOZ GARCÍA, A. "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada", *cit.*, p.3.

su actividad⁹¹. Esto quiere decir que todo empresario necesariamente ha tenido que ser primero emprendedor⁹².

4. Características básicas

Podrá ser ERL toda persona física que realice cualquier actividad empresarial o profesional y que con carácter voluntario decida adquirir tal condición. Ante el silencio del legislador con carácter general se ha considerado de aplicación el art. 4 CCom que cita "*Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes*". Por lo tanto, no podrán adquirir la condición de empresarios los incapacitados y los menores de edad, incluidos los menores emancipados, pues carecen de la libre disposición de sus bienes. Los menores emancipados no podrán, hasta alcanzar la mayoría de edad, tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres o tutores (art. 323 CC).

La insuficiencia en el desarrollo de la Ley ha dejado en el aire ciertas cuestiones. El CCom permite que los menores de edad e incapacitados puedan adquirir la condición de empresarios en el caso de que continúen el negocio de sus padres o causantes, siempre que sea con la ayuda de un tutor, que estará bajo la salvaguarda de la autoridad judicial (art.5 CCom). En el caso del empresario que incurre en alguna causa de incapacidad puede continuar su actividad si lo hace a través de un representante legal. La LAEI nada ha dicho al respecto, por lo que podríamos entender que estas son las reglas generales de aplicación.

⁹¹ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., "El derecho mercantil y el impulso de la iniciativa empresarial" ,2013 (accesible en <http://hayderecho.com/2013/05/24/emprendedor-o-empresario-el-derecho-mercantil-y-el-impulso-de-la-iniciativa-empresarial/>último acceso 8 de julio de 2015).

⁹² CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., "El Emprendedor y la Ley de Emprendedores" (accesible en <http://luiscazorla.com/2013/09/a-vueltas-con-el-emprendedor-y-la-ley-de-emprendedores/> último acceso: 8 de julio de 2015).

5. Limitación de responsabilidad del ERL

El principio de responsabilidad patrimonial universal recogido en el art. 1911 CC establece que el empresario individual responderá a las deudas tanto con los bienes afectos a la actividad empresarial como con los que no lo están, por lo que no se separa el patrimonio personal y empresarial. Con el objetivo de fomentar la cultura emprendedora en España la LAEI pretende limitar de algún modo la responsabilidad del empresario individual. Así, para la figura del ERL opta por excluir un bien concreto de la responsabilidad por ciertas deudas. El bien no sujeto es la vivienda habitual siempre que se cumplan determinados requisitos.

En el ERL podríamos considerar que lo que se produce es un acto de afección negativa patrimonial. No surgen de este acto, como en el modelo francés, dos patrimonios diferenciados, uno constituido por el bien que queda excluido que es la vivienda y otro formado por el resto de bienes que si quedan afectos a la actividad. El patrimonio del que sea titular es único y carece de divisiones. Como consecuencia la vivienda habitual queda sujeta a un régimen especial de responsabilidad patrimonial dentro del patrimonio general del deudor⁹³.

6. Requisitos para ser ERL

Como ya se ha expuesto, el principal beneficio de ser emprendedor de responsabilidad limitada es la posibilidad de excluir la vivienda habitual de la responsabilidad de las deudas. Ahora bien, para conseguir ser ERL deben de cumplirse una serie de requisitos:

En primer lugar, ser persona física mayor de edad y con libre disposición de sus bienes.

En segundo lugar, el valor de la vivienda habitual no puede superar los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 a los 300.000 euros, por lo tanto serán 450.000 euros. Si la vivienda no supera los valores indicados quedará

⁹³ <http://www.iurisprudente.com/2014/01/dado-que-lo-prometido-es-deuda-aunque.html>

libre de responsabilidad. La Ley no determina con exactitud quien valora la vivienda habitual, si su valor lo fija el propio emprendedor o por un tercero⁹⁴. En este punto también surge otra duda: en el caso de que una vivienda tuviera un valor superior a 300.000 euros podrían darse dos interpretaciones. Una de ellas sería plantearse que el hecho de superar el límite de 300.000 euros establecidos por el legislador implicaría que la vivienda quedara fuera de convertirse en objeto de limitación de responsabilidad, y otra opción sería que hasta el valor establecido la vivienda estaría exenta de responsabilidad y el resto no⁹⁵. Otro problema es la interpretación del concepto «vivienda habitual». Desde el punto de vista fiscal es aquella edificación que constituya la residencia habitual durante, al menos, tres años. Además el contribuyente debe de habitar de forma efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras. Dado que no existe una definición exacta algún autor ha utilizado el concepto fiscal y los artículos de la LAIE referidos a ella para configurar una definición. Sería: la vivienda donde reside y habita de manera efectiva y con carácter permanente el ERL, sin que sea necesario ningún periodo previo de residencia y sin que sea tampoco óbice el hecho de que se modifique en un corto plazo el domicilio⁹⁶.

Se entiende que la vivienda habitual debe ser privativa o común de ambos cónyuges que se encuentren bajo un régimen de bienes gananciales⁹⁷. Dado que no está regulado, se plantea el problema de que ocurrirá si la vivienda es privativa del otro cónyuge. A falta de una regulación expresa se consideran de aplicación las reglas establecidas en el Cco según las cuales, los bienes privativos del cónyuge no empresario no responden de las deudas de la actividad, por lo tanto no sería posible incluir su vivienda como vivienda exenta.

⁹⁴ GARCÍA-VALDECASAS, J.A y MERINO ESCARTÍN, J.F., "Resumen de la ley de emprendedores y su internacionalización", 2013 (accesible en <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm>, último acceso 8 de julio de 2015).

⁹⁵ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., "El Emprendedor y la Ley de Emprendedores", *cit.*

⁹⁶ MUÑOZ GARCÍA, A. "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada", *cit.*, p. 8.

⁹⁷ CARRASCO PERERA, A., "La vivienda habitual exenta por deudas del empresario individual de responsabilidad limitada", 2013 (accesible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/11/La-vivienda-habitual-exenta-por-deudas-del-empresario-individual-de-responsabilidad-limitada.pdf>, último acceso 8 de julio de 2015)

Otro requisito para alcanzar los beneficios que supone ser ERL es que las deudas procedan de la actividad empresarial, sino fuera así el emprendedor deberá responder con su vivienda habitual.

Un requisito indispensable para ser ERL es inscribirse como tal en el Registro Mercantil e indicar el inmueble exento. Además en el Registro de la Propiedad debe de constar el hecho de “vivienda habitual exenta”.

Tal y como dice el art. 9.2 de la LAIE *“El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL»”*.

7. Consecuencias de la limitación de responsabilidad

Con carácter general para el ERL la vivienda habitual será inembargable por los acreedores privados. Únicamente se podrá el actuar contra la vivienda en los siguientes casos:

- Si las deudas no procedan de la actividad empresarial o profesional.

Las deudas de responsabilidad civil extracontractual no se deben considerar deudas empresariales o profesionales, aunque la responsabilidad nazca con ocasión del ejercicio de una actividad empresarial, pero sólo si esta responsabilidad no quedaría cubierta también por la acción de responsabilidad contractual. En este caso se trataría de una deuda exenta⁹⁸

- Si las deudas han sido adquiridas con anterioridad a constituirse como ERL, salvo que unánimemente consientan los acreedores
- En el caso de que la vivienda haya sido adquirida con un crédito hipotecario concedido por una entidad financiera y como consecuencia la vivienda está

⁹⁸ CARRASCO PERERA, A., "La vivienda habitual exenta", *cit.*

constituida como hipoteca. Este acreedor no se ve afectado por la limitación de responsabilidad⁹⁹.

- En el caso de que el deudor haya actuado con fraude o negligencia grave en el momento de cumplir sus obligaciones con terceros, cuando así quede reflejado en una sentencia firme o en concurso declarado culpable. A falta de aclaración expresa de la Ley, se puede entender que la mayoría de los incumplimientos de obligaciones frente a terceros se producirán a la hora de calificar la vivienda que se trate como habitual y al valorar la misma¹⁰⁰.
- Quedará también excluida de responsabilidad aquella vivienda que no es la que el emprendedor utiliza como residencia habitual. En el caso de que se trasladara a otra vivienda habitual que ya no cumpla alguno de los requisitos legales no queda protegida ni la antigua vivienda ni la nueva¹⁰¹.
- Si las deudas son públicas, es decir, las deudas con Hacienda (deudas tributarias) o deudas con la Seguridad Social.

La Ley establece una serie de condiciones en caso de ejecución de la vivienda habitual del emprendedor de responsabilidad limitada como consecuencia de deudas públicas:

1. Solo se podrá embargar la vivienda cuando no existan otros bienes del deudor suficientes para cubrir la deuda en el procedimiento de apremio.
2. Tiene que existir un plazo mínimo de dos años entre que se realiza la notificación de la primera diligencia de embargo y la fecha en la que se lleva a cabo el mismo. Este procedimiento no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

⁹⁹ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "De leyes perversas y legisladores bondadosos", 2013 (accesible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-51/opinion/opinion/ley-de-apoyo-a-los-emprendedores/3515-de-leyes-perversas-y-legisladores-bondadosos>, último acceso 8 de julio de 2015).

¹⁰⁰ GARCÍA-VALDECASAS, J.A y MERINO ESCARTÍN, J.F., "Resumen de la ley de emprendedores" *cit.*

¹⁰¹ GOMÁ LANZÓN, F., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada, un ejemplo más de «derecho inútil»", 2013 (accesible en <http://hayderecho.com/2013/10/09/el-emprendedor-de-responsabilidad-limitada-un-ejemplo-mas-de-derecho-inutil/> último acceso 8 de julio de 2015).

- Si transcurridos siete meses, el ERL no ha depositado las cuentas en el Registro Mercantil, la vivienda habitual volverá a responder a las deudas adquiridas con posterioridad a esos siete meses. En el momento en el que sean presentadas la vivienda volverá a estar exenta.

8. Procedimiento

El emprendedor tiene que inscribirse como tal en el Registro Mercantil. El registro será el correspondiente al domicilio del empresario. En él se hará constar el bien inmueble, propio o común, que va a quedar exento del riesgo derivado de la actividad empresarial o profesional. Como título para la inscripción la Ley establece dos opciones: la primera es el acta notarial, que debe de ser presentada por el notario de forma telemática el mismo día o el siguiente hábil a su autorización en el Registro Mercantil. La segunda opción es una instancia con la firma electrónica del empresario y remitido también telemáticamente al Registro Mercantil.

El Registro Mercantil deberá expedir y remitir telemáticamente una certificación al Registro de la Propiedad el mismo día hábil que se haya producido la inscripción. El hecho de constar en el Registro de la Propiedad hace que el inmueble sea oponible frente a terceros. La adquisición de la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» será publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El ERL deberá formular las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional y someterlas a auditoría. Pese a que el art. 11.1 nos remite a las normas de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, estas no contienen nada de especial, por lo que las reglas a tener en cuenta serán las de las sociedades de capital¹⁰². Dichas cuentas anuales deberán de ser depositadas en el Registro Mercantil.

Además el Colegio de Registradores ha abierto un portal de libre acceso, bajo la supervisión del ministerio de Justicia, en el que se divulgarán datos relativos a los emprendedores de responsabilidad limitada sin ningún coste.

¹⁰² GARCÍA-VALDECASAS, J.A y MERINO ESCARTÍN, J.F., "Resumen de la ley de emprendedores" *cit.*

Los trámites necesarios para la inscripción registral del Emprendedor de Responsabilidad Limitada se podrán realizar desde el Punto de Atención al Emprendedor, mediante el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE) y el Documento Único Electrónico (DUE). De este modo, la inscripción tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de la Propiedad podrá efectuarse en unas 12 horas hábiles¹⁰³.

Para la inscripción telemática del ERL y tienen que pagarse unos aranceles registrales que serán de 40 euros en el Registro Mercantil y de 24 euros para las practicadas en el Registro de la Propiedad. La publicación de ERL en el BOE estará exenta del pago de tasas.

9. Críticas

Las principales críticas hacia el ERL se deben a la existencia de una figura jurídica que tiene el mismo objetivo pero que cuenta con un mayor número de ventajas: la ya descrita sociedad unipersonal. La sociedad unipersonal permite, con muy poco desembolso, proteger no solamente la vivienda, sino todo el patrimonio del emprendedor y frente a todo tipo de acreedores¹⁰⁴.

Podría suponerse que el legislador quiere ofrecer la posibilidad de limitar la responsabilidad a los empresarios individuales sin tener que constituir una sociedad y todo lo que eso conlleva. Sin embargo las formalidades que ha de cumplir el individuo que quiera constituirse como ERL son incluso más complicadas que las de constituir una sociedad unipersonal¹⁰⁵.

Una crítica generalizada entre los autores y profesores de derecho mercantil es la engañosa denominación del ERL. Cualquiera pensaría que acogiendo a esta figura el empresario individual gozaría de una limitación absoluta de principio de

¹⁰³ <http://www.leydeempresarios.es/el-empresario-de-responsabilidad-limitada/>

¹⁰⁴ GOMÁ LANZÓN, F., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada", *cit.*

¹⁰⁵ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (I)", 2013 (accesible en <http://derechomercantiles.espana.blogspot.com.es/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>, último acceso 8 de julio de 2015).

responsabilidad patrimonial universal. Nada más lejos de la realidad, la responsabilidad queda restringida a la vivienda habitual, y claro, cumpliendo determinados requisitos¹⁰⁶.

Y ante esto, ALFARO ÁGUILA REAL se pregunta si no hubiera sido mejor optar como otros ordenamientos jurídicos por decretar la inembargabilidad de la vivienda con carácter general, salvo para el acreedor hipotecario, estableciendo un límite de valor para evitar posibles fraudes¹⁰⁷. Esto agilizaría un largo y costoso proceso, ya que la inscripción en el Registro Mercantil y en Registro de la Propiedad de los emprendedores es costosa.

La generalización del término emprendedor que ha realizado la LAEI con respecto al tradicional término de empresario, aparte de ser algo confuso y poco concreto, ha derivado en otros problemas. MIRANDA SERRANO se hace eco de uno de ellos. Hasta ahora, tal y como está establecida la configuración legal del Registro Mercantil, únicamente se pueden inscribir en él empresarios mercantiles. Pero puede ocurrir que un emprendedor no tenga la calificación de empresario mercantil, como por ejemplo un abogado, por lo que no podría inscribirse en el Registro Mercantil y como consecuencia no podría ser ERL¹⁰⁸.

Tras analizar las dificultades para inscribirse como ERL y conocer el único beneficio que genera, muchos autores nos plantean otras posibilidades para obtener el mismo fin de forma más sencilla. Simplemente con contraer matrimonio en régimen de separación de bienes e incluir la vivienda en el patrimonio del cónyuge, o incluso sin abandonar el régimen de gananciales, atribuir a la vivienda la calificación de bien privativo de su cónyuge¹⁰⁹.

Seguiré citando algunas de las cosas por las que se considera poco útil esta Ley. GOMÁ LANZÓN considera que el hecho de que la Ley establezca que la vivienda habitual quede excluida de responsabilidad por las deudas no se cumplirá en muchas ocasiones. Dada la situación de crisis económica son muchos los empresarios que tienen

¹⁰⁶ CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., "El Emprendedor y la Ley de Emprendedores" *cit.*

¹⁰⁷ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "De leyes perversas y legisladores bondadosos", *cit.*

¹⁰⁸ MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras las normas de la Ley de Emprendedores relativas al emprendedor de responsabilidad limitada y al concurso de la persona física?" , *Diario la Ley*, marzo 2014, p.4.

¹⁰⁹ MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras las normas de la Ley", *cit.*, p.4.

hipotecada su vivienda a favor de la entidad de crédito que les ha concedido el préstamo hipotecario y frente a estos acreedores no hay límite de responsabilidad¹¹⁰. O en el caso de que no la tengan hipotecada lo probable es que cuando vaya a una de estas entidades a pedir financiación se la denieguen si precisamente esta vivienda es el único bien que sirve de garantía. También puede ocurrir que le obliguen a hipotecarla o incluso a renunciar a la condición de ERL.

Además los acreedores a los que no se les permite cobrar sus créditos con la vivienda habitual del deudor se reducen a las entidades financieras, los proveedores y trabajadores, y excluyendo a los bancos los otros dos tienen otros mecanismos de tutela de sus créditos antes que atacar la vivienda, esto es, la vivienda sería el recurso que utilizarían si no pudieran recuperar su dinero de otra forma¹¹¹.

Todos estos aspectos negativos han derivado en una escasa repercusión de esta figura, ya que a lo largo de 2014 solo se han inscrito 51 Emprendedores de Responsabilidad Limitada¹¹².

10. Derecho comparado

Alemania fue el primer país que introdujo la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada. Fue en 1926 y siguiendo las ideas establecidas por el jurista austriaco PISKO, que propuso la limitación de la responsabilidad del empresario individual a través de un patrimonio separado¹¹³.

En 1989, como se ha comentado anteriormente, la Duodécima Directiva Comunitaria obligó a los Estados Miembros a introducir la sociedad unipersonal o la figura del empresario individual de responsabilidad limitada.

Algunos países como Francia y Alemania ya habían empezado a regular normativamente la sociedad unipersonal en esa década y en Portugal ya se había reconocido al empresario individual de responsabilidad limitada.

¹¹⁰ MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras las normas de la Ley", *cit.*, p.5.

¹¹¹ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "Más bazofia al BOE", *cit.*

¹¹² <https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2014/EstadisticaMercantil2014.pdf>

¹¹³ PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La sociedad*, *cit.*, p. 81.

El derecho portugués permite la constitución de un patrimonio separado de afectación por deudas sociales. Recientemente en Italia el Derecho de sociedades también permite constituir patrimonios separados dentro del patrimonio empresarial global de una sociedad de capital.

En Francia existe la posibilidad de constituirse como empresario individual de responsabilidad limitada (en adelante EIRL) desde 2010. Esta figura, recogida en la Ley de 15 de junio de 2010, permite que un empresario individual pueda afectar a su actividad profesional un patrimonio separado de su patrimonio personal, sin necesidad de crear una persona jurídica¹¹⁴.

El patrimonio de afectación estará formado por todo aquello que va a quedar afecto a la actividad, con lo que se responderá a las deudas que el empresario adquiera en el ejercicio de su actividad, independiente de su patrimonio personal formado por aquello que queda exento de responsabilidad por la actividad económica. La separación entre el patrimonio afectado y el personal es total: los acreedores del patrimonio afectado no podrá dirigirse contra el patrimonio personal y los acreedores personales no pueden perseguir el patrimonio afecto o profesional¹¹⁵. El empresario dispone de una capacidad de goce del patrimonio afectado y le reconoce la capacidad de representación y gestión de ese patrimonio. Con esta figura la legislación francesa pretende dotar al empresario individual de las mismas condiciones que a las sociedades de capital¹¹⁶.

Además el Código francés regula otro concepto relacionado pero totalmente diferente del EIRL, la declaración de inembargabilidad de determinados bienes.

Introducido por el art. 8 de la Ley nº 2003-721, de 1 de agosto de 2003, establece, que una persona física inscrita en un registro de publicidad legal de carácter profesional o que ejerza una actividad profesional agrícola o independiente puede declarar "inembargables" sus derechos sobre el inmueble de su residencia principal así como sobre todo bien inmueble, edificado o no, que no haya afectado a su uso profesional.

¹¹⁴ FUGARDO ESTIVILL, J.M., "El empresario o empresa individual de responsabilidad limitada" (accesible en <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2013-empresario-individual-responsabilidad-limitada.htm>, último acceso: 8 de julio de 2015).

¹¹⁵ VICENT CHULIÁ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización" *cit.*, p. 17.

¹¹⁶ FUGARDO ESTIVILL, J.M., "El empresario o empresa individual" *cit.*

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: El empresario individual ha permanecido tradicionalmente en desventaja frente al empresario social. En virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal ambos tienen que responder con sus bienes presentes y futuros, pero en determinados tipos societarios como son la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada, la responsabilidad del socio por las deudas empresariales queda limitada únicamente a lo aportado.

SEGUNDA: Debido a la situación en la que se llevan encontrando los pequeños empresarios desde hace tiempo se ha hecho necesario provocar un cambio de mentalidad con respecto al empresario individual. En general, nos da miedo iniciar una actividad profesional en solitario pues el riesgo inherente a ella es muy elevado. Pero para una sólida recuperación de la crisis económica es imprescindible que vuelva la confianza y el estímulo que hasta hace pocos años existía en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas. Ellas son las principales generadoras de empleo, y por ello el Gobierno ha puesto en marcha medidas que permitan revertir la situación.

TERCERA: El Emprendedor de Responsabilidad Limitada era una de las medidas más reclamadas entre la doctrina. Se esperaba una figura que permitiera separar el patrimonio personal del empresarial, de forma que el empresario individual viera más seguro emprender un negocio. Después de casi dos años desde que se implantara el ERL, se puede afirmar que la figura ha fracasado puesto que no ha cubierto las expectativas esperadas. El objeto de la Ley era apoyar al emprendedor y la actividad empresarial y dada su escasa repercusión, parece evidente que éste no será el camino para lograr dichos propósitos.

CUARTA: Citaría como principales causantes del fracaso del ERL el poco desarrollo de la ley y la falta de claridad con la que se presenta la figura. Su sola denominación ya es engañosa. Cualquiera pensaría que al constituirte como ERL puedes limitar totalmente tu responsabilidad. Y no es que no sea exactamente así, es que la realidad se aleja mucho de esta afirmación. Imagino que si estas dudando en constituirte como ERL o no, no genera confianza comprobar que desde un primer momento nada es lo que parece. Además son muchos los requisitos a cumplir para poder obtener el único beneficio que supone ser ERL, excluir la vivienda habitual de las deudas empresariales.

Entre todos ellos destacaría los dos que me parecen especialmente importantes. Solamente quedará excluida la vivienda habitual si las deudas son frente a acreedores privados, si las deudas son con Hacienda o con la Seguridad Social no quedan excluidas y precisamente son éstas las que abundan entre los pequeños empresarios. Además si la vivienda se ha adquirido con préstamo hipotecario, algo muy habitual en España, la entidad de crédito también podrá recurrir a la vivienda habitual como forma de cobro de su deuda.

QUINTA: Parece lógico pensar que la sociedad unipersonal va a continuar siendo la forma más recurrente para alguien que quiera iniciar una actividad empresarial en solitario. Con ella la limitación de responsabilidad afecta a todo el patrimonio personal. Lo que se esperaba del ERL era precisamente encontrar una figura que permitiese lo mismo que la sociedad unipersonal pero evitando las formalidades y los costes que supone crear una sociedad. Pero no ha sido así. Es necesario inscribirse en el Registro Mercantil para ser ERL, inscribir las cuentas anuales y que en el Registro de la Propiedad conste el bien que queda exento de responsabilidad, algo que para los empresarios individuales es potestativo. En definitiva, si la figura del ERL se hubiera planteado de forma que el empresario pudiera ahorrarse los trámites que supone constituir una sociedad, encontraría un argumento sustancial que fundamentara su existencia. Mientras tanto, parece que el objetivo en este sentido ha sido continuar obteniendo beneficio económico de la obligatoria publicidad registral.

SEXTA: Una posible solución hubiera sido optar por un modelo de afección positivo, es decir, poder afectar determinados bienes a la actividad empresarial de forma que el patrimonio personal sea inembargable en cualquier caso. Este es el modelo seguido por el Empresario Individual de Responsabilidad Limitada francés, que parece que ha gozado de una mejor aceptación.

SÉPTIMA: La reciente "Ley de la Segunda Oportunidad" ha sido un nuevo intento de "apoyo" a los autónomos que hubieran fracasado anteriormente. A través de liquidaciones de bienes y quitas de la deuda que nunca podrán satisfacer, se pretende que éstos puedan iniciar nuevamente una actividad empresarial. Sin embargo, al igual que lo que ocurre con el ERL, no es posible aplicar estas medidas si el acreedor es Hacienda o la Seguridad Social.

OCTAVA: Por una parte celebro que se hayan escuchado las reiteradas peticiones de nuevas medidas para el sector empresarial, y ante esta demanda, el Gobierno, consciente de que los pequeños empresarios forman un gran colectivo, ha aprobado dos nuevas medidas. Lo cierto es que en la práctica su efectividad es muy escasa. En mi opinión se tratan, ambas, de medidas con una finalidad política y populista. Mientras que los objetivos prioritarios de los poderes públicos sean electorales, las medidas no serán las adecuadas. Sería mucho mejor presentar las medidas tal y como son, sin segundas partes, que lo único que hacen es meter al empresario en un laberinto sin salida.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Art. 1.111. La acción revocatoria o pauliana* (Coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA), Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 2000

AA.VV., *Art. 1.911. Comentarios.* (Coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA). Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 2000

AA.VV., *Artículo 1.911* (Coord. SALAS CARCELLER), Ed. Sepín S.L., 2009

AA.VV., *Artículo 1111. La acción revocatoria o rescisoria por fraude de acreedores* (Coord. DOMÍNGUEZ LUELMO), Ed. Lex Nova, Valladolid, 2010

AA.VV., *La sociedad unipersonal* (Dir. ROJO FERNÁNDEZ-RIO). Ed. Thomson Reuters Civitas, Madrid, 2011

AA.VV., *Veinte años de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo*, Ed. McGraw-Hill, Vol.1, Madrid, 2002

AAVV., *El empresario* (Dir. MENÉNDEZ MENÉNDEZ), Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2007

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "De leyes perversas y legisladores bondadosos", 2013 (accesible en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-51/opinion/opinion/ley-de-apoyo-a-los-emprendedores/3515-de-leyes-perversas-y-legisladores-bondadosos>, último acceso)

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (I)", 2013 (accesible en <http://derechomercantiles.ana.blogspot.com.es/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>, último acceso)

BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ F., *Manual de derecho mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 2013

CASADO ANDRÉS. B., *La doctrina del levantamiento del velo* (<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4827-la-doctrina-del-levantamiento-del-velo/>)

CARBAJO CASCÓN, F., *La sociedad de capital unipersonal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002

CARRASCO PERERA, A., "La vivienda habitual exenta por deudas del empresario individual de responsabilidad limitada", 2013 (accesible en <http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/11/La-vivienda-habitual-exenta-por-deudas-del-empresario-individual-de-responsabilidad-limitada.pdf>, último acceso)

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., "El derecho mercantil y el impulso de la iniciativa empresarial" ,2013 (accesible en <http://hayderecho.com/2013/05/24/emprendedor-o-empresario-el-derecho-mercantil-y-el-impulso-de-la-iniciativa-empresarial/> último acceso:)

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., "El Emprendedor y la Ley de Emprendedores" (accesible en <http://luiscazorla.com/2013/09/a-vueltas-con-el-emprendedor-y-la-ley-de-emprendedores/> último acceso:)

DE ANGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del «levantamiento del velo» de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, Ed. Civitas, Madrid, 1990

FUGARDO ESTIVILL, J.M., "El empresario o empresa individual de responsabilidad limitada" (accesible en <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2013-empresario-individual-responsabilidad-limitada.htm>, último acceso:)

GARCÍA-VALDECASAS, J.A y MERINO ESCARTÍN, J.F., "Resumen de la ley de emprendedores y su internacionalización", 2013 (accesible en <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm>, último acceso:)

GOMÁ LANZÓN, F., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada, un ejemplo más de «derecho inútil»", 2013 (accesible en <http://hayderecho.com/2013/10/09/el-emprendedor-de-responsabilidad-limitada-un-ejemplo-mas-de-derecho-inutil/> último acceso)

GONZÁLEZ CABRERA, I. y ESTUPIÑAN CÁCERES, R., "La figura del empresario individual de responsabilidad limitada. Al hilo de una proposición de mayo de 2008", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, 2009

GONZÁLEZ DE LA IGLESIA, A. "La sociedad limitada unipersonal. Parte II" (accesible en http://www.creaciondempresas.com/articulos/pg/sociedades/034-200404-La_sociedad_limitada_unipersonal_II.asp#.VSpD9yusURk, último acceso)

GONZÁLEZ DÍAZ, A., "El nuevo "Emprendedor de Responsabilidad Limitada"" (accesible en <http://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/357/EI%20%22nuevo%20Emprendedor%20de%20Responsabilidad%20Limitada%22.pdf?sequence=1> Pág. 9, último acceso:)

JIMENEZ SANCHEZ, G.J., y DIAZ MORENO, A. *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 1998

LÓPEZ DEL REY, F. "Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal", *Anales de Derecho*, núm. 26, 2008

LOPEZ GALLARDO, J.R., "La Responsabilidad Patrimonial Universal. El artículo 1911 del C.C." (accesible en <http://www.iuriscivilis.com/2008/08/la-responsabilidad-patrimonial.html>, último acceso)

MARÍN HITTA, L., *La limitación de responsabilidad del empresario individual. La sociedad unipersonal*. Ed. Laborum, Murcia, 2001

MIRANDA SERRANO, L.M., "¿Qué hay tras las normas de la Ley de Emprendedores relativas al emprendedor de responsabilidad limitada y al concurso de la persona física?" , *Diario la Ley*, marzo 2014

MUÑOZ GARCÍA, A., "El Emprendedor de Responsabilidad Limitada. Reflexiones sobre el ámbito de protección", *Diario La Ley*, núm. 8233, enero 2014

PEREÑA VICENTE, M., "Instrumentos jurídicos para impulsar el crecimiento económico o cómo proteger el patrimonio personal del emprendedor", *Diario La Ley*, núm. 7929, septiembre 2012

PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La sociedad de responsabilidad limitada*. Ed. Marcial Pons Derecho, Madrid, 2004

PULGAR EXQUERRA, J., "Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad", *Diario La Ley*, núm. 8538, mayo 2015

SANCHEZ CALERO, F. y SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de derecho mercantil*, Ed. Aranzadi S.A., Navarra, 2013

SÁNCHEZ HUETE, M.A., *El levantamiento del velo en la nueva LGT (La responsabilidad de la sociedad pantalla y refugio)*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000

VICENT CHULIÁ, F., "La Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Aspectos mercantiles", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 33, 2014, (accesible en http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1404208439es.pdf, último acceso)

http://www.ata.es/sites/default/files/np_autonomos_persona_fisica_-_primer_trimestre_2015.pdf

<https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/2014/EstadisticaMercantil2014.pdf>

http://www.ipyme.org/Publicaciones/Retrato_PYME_2015.pdf

<http://www.franciscomarinpardo.es/mis-temas/24-civil-obligaciones-y-contratos/19-tema-60-responsabilidad-patrimonial-universal>

<http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-36/opinion/opinion/875-es-necesario-limitar-el-principio-de-responsabilidad-patrimonial-universal-0-6286894461407228>

El empresario individual y las tendencias actuales a limitar su responsabilidad

http://www.mega-consulting.com/sociedad_limitada/11unipersonal.htm

<http://www.leydeemprendedores.es/el-emprendedor-de-responsabilidad-limitada/>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/naviero/naviero.htm>

<http://www.iurisprudente.com/2014/01/dado-que-lo-prometido-es-deuda-aunque.html>